

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté (Cund.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 2021-00198 RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEAURA ALICIA PANCHE y OTRO contra ANDRES VELEZ SAENZ.

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el demandado ANDRES VELEZ SAENZ representado por el Dr. GILMA GLORIAGUERRA GUERRA, previo resumen de los argumentos que enseguida se exponen.

### I. SUSTENTACIÓN:

Dice la apoderada del demandado que las señoras Cindy Gil Panche y Aura Alicia Panche Páez interpusieron demandad de restitución de inmueble en este despacho y en contra de su representado, siendo que en los numerales 3 y 4 del auto admisorio de la demanda del 28 de mayo de 2021 el despacho ordeno correr traslado y notificar a la parte demandada en los términos del artículo 391,291 y 292 respectivamente.

La apoderada de la parte demandante contaba con el número de teléfono y sabia que este contaba con la aplicación WhatsApp, puesto que el 13 de mayo de 2021 tomo contacto con el demandado a través de esta aplicación, escribiéndole desde el 31004023279 guardando la lógica que imprime el asunto de las comunicaciones, citaciones y notificaciones al demandado, en época de pandemia, tanto el juzgado 1 civil municipal de Ubate, como la apoderada y las demandantes conocían el número del teléfono del señor Andrés Vélez Sáenz y además conocían que el mismo tenia instalado en su equipo móvil, el canal de mensajería WhatsApp, el que además usaron para dar cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020, entonces hubiera bastado el envío del auto admisorio de la demanda al mismo canal digital o electrónico y así se hubiera dado cumplimiento al párrafo final del mismo.

En cumplimiento del artículo 290 del CGP, deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. no haciendo falta mayores esfuerzos para establecer que en auto admisorio debía ser notificado personalmente y entonces enviado por el mismo canal electrónico por el cual se remitió la

demanda y sus anexos, situación que fue desconocida por al parte demandante inobservada por el secretario del despacho, quien precisamente no velo porque la notificación se hiciera en una forma debida y eficaz.

El demandado y su apoderada escribieron vía correo electrónico al Juzgado el 21 de mayo de 2021 a las 17:22, correo contestado el 24 de mayo de 2021 a las 8:26 por la funcionaria de nombre Natalia Alvarado, es decir ya se había dado a conocer al Juzgado la dirección de correo electrónico pero el despacho manifestó.

En su lugar la parte demandante hizo uso del servicio de compañía de mensajería postal interrrepidísimo, quienes según el mismo Juzgado en auto fijado en el estado electrónico 164 del 14 de octubre de 2021, le hicieron entrega de una citación a una persona de nombre Luz Mey Suarez, en la dirección km 2 vía Ubaté - Chiquinquirá, lote chapinero a interior de la ferretería EL TRIUNFO de la vereda Palo Gordo, siendo que Andrés Forero no es propietario ni empleado del mencionado establecimiento, pues como consta en el certificado de cámara y comercio dicho establecimiento es de propiedad del señor Ubaldo Gil Rubiano, esposo y padre de las demandantes.

Que es preciso relevar que el establecimiento de comercio mencionado está ubicado dentro del predio denominado Chapinero y este está dentro de la residencia de los demandantes, es decir que según el Juzgado se dio validez a la citación de notificación dirigida al demandado, pero que fue recibida en el establecimiento de comercio del demandante, todo ello lleva a construir la indebida notificación de que es víctima el demandado dentro del presente proceso y que vicia de nulidad la totalidad del proceso, trayendo a renglón seguido como soporte de su manifestación imagen del aviso publicitario del establecimiento mencionado y de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Refiere así mismo que es necesario señalarlos procedimientos adelantados por la parte demandante y el Juzgado 1 Civil Municipal de Ubaté, para notificar el auto admisorio de la demanda al señor Andrés Vélez Sáenz, se realizaron dentro de unas características que vician de nulidad el proceso en atención a que de acuerdo a la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que es un hecho que la misma cumplió la totalidad de los requisitos exigidos, en especial el señalado por el decreto 806 del 2020 en su artículo 6, no se requiere mayores esfuerzos para establecer que el auto admisorio debía ser notificado personalmente y entonces ser enviado por el mismo

canal electrónico por el cual se remitió la demanda y sus anexos, situación que fue desconocida por la parte demandante e inobservada por el secretario del despacho, quien precisamente no velo porque la notificación se hiciera en una forma debida y eficaz, siendo que mediante correo oficial enviado el 26 de octubre de 2021 se solicitó fuere notificado personalmente del auto admisorio de la demanda al señor Andrés Vélez Sáenz alegando imagen del contestado por el juzgado y a pesar de ello el 4 de noviembre de 2021 el Juzgado decidió no acceder a la petición de notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, argumentando que las diligencias de citación y notificación por aviso contenido en los artículos 291 y 292 se habían realizado en cumplimiento de lo ordenado en tales artículos, refiriendo que las dos comunicaciones enviadas no cumplen con las formalidades establecidas en las normas en cita y por lo tanto vician de nulidad la totalidad de lo actuado, reiterando que el demandado reside en una cuota parte del lote chapinero que es propiedad de 21 personas, entre estas las demandantes y el establecimiento de comercio denominado ferretería Chapinero, siendo al forma de identificar la residencia del demandado en el aviso de construcción de casa prefabricadas denominado porvenir constructora kilometro 3 local 1 vía Ubaté-Chiquinquirá, ya que los lotes no tiene nomenclatura independiente. Adicionalmente no se dio aplicación a lo consagrado en el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Señala las omisiones en que incurrió la demandante y su apoderada al omitir lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, al igual que las omisiones en que incurrió el Juzgado, señalando a renglón seguido los fundamentos de derecho, para concluir que se debe declarar por parte del despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado 2021-00198 y por lo tanto seden retrotraer las actuaciones.

En traslado la apoderada de la parte demandante refiere que antes de abordar el argumento del incidente de nulidad debe anotarse que este asunto fue sometido a consideración del Juzgado Civil Municipal de Ubaté en una ocasión previa y frente a los cuales el Juzgado emitió distintas decisiones en las que desestimo los argumentos planteados por la apoderada del demandado.

Que sobre la nulidad que se plantea al igual que el recurso de apelación que presento el demandado a través de su apoderada y los cuales se refieren a la forma en la que se notifico al señor Andrés Vélez el auto

admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia, refiere que es importante mencionar y contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte demandada, que la notificación personal del auto admisorio no tiene que realizarse a través de un medio electrónico, que esta es una posibilidad, según el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero en ningún caso es obligatorio ni puede dar lugar a la nulidad del proceso si la notificación se realiza siguiendo las reglas comunes del CGP., Lo que deriva de la expresión también podrán efectuarse, la cual es utilizada por el decreto 806 de 2020 para referirse a la posibilidad de usar medios electrónicos para la notificación personal, explicando cómo se surtió la notificación del señor Andrés Vélez y porque se adecua a lo previsto en el CGP para la notificación del auto admisorio de la demanda, que en el expediente consta que el señor Andrés Vélez fue quien recibió la comunicación envida con el propósito de surtir el requisito de notificación personal, lo que puede evidenciarse en la prueba de entrega que emitió la empresa interrapidísimo en la cual constan el nombre y firma del demandado en la casilla de recibido, lo que demuestra que el recibió la citación de la notificación personal y que la misma cumplió las exigencias del artículo 291 del CGP, y sobre a forma de la notificación por aviso este cumplió con los requisitos del CGP, por consiguiente el demandado debió contestar la demanda dentro de los 20 días siguientes, no obstante permitió que su oportunidad procesal se extinguiera.

Lo expuesto muestra que el señor Andrés Vélez en realidad si fue notificado en debida forma, y en ese orden de ideas la falla que señala en el recurso respecto del proceso de notificación en realidad se deriva de una equivocada apreciación de los documentos que reposan en el expediente, por lo tanto los argumentos expuestos no tiene sustento factico ni legal, el hecho de afirmar que no se notifico en debida forma a Andrés Vélez Sáenz, y que todo lo actuado está viciado de nulidad.

Solicita respetuosamente que se niegue de plano el trámite de la nulidad planteada por la apoderada del demandado y de forma subsidiaria en caso de que se dé tramite al incidente solicita que no se declare la nulidad de todo lo actuado y por el contrario se declare la validez de la notificación y de todo lo actuado.

## II. CONSIDERACIONES:

Nuestro legislador tiene contemplado dentro del procedimiento civil, una serie de eventos sin cuya atención y cumplimiento necesariamente

generan vicios formales, unos saneables, otros no, pero que ante su ocurrencia requieren cuando menos un pronunciamiento judicial. Sea preciso por comenzar acotando, que así como éstos aparecen taxativamente descritos en el artículo 133 del CGP, su ocurrencia debe aparecer perfectamente determinada, y constituir en efecto una afectación a los intereses de ambas partes.

El numeral 8 del Art. 133 del C. G. P., previene que se incurre en causal de nulidad "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas... "

La ley procesal es sumamente rigurosa en la exigencia del cumplimiento de todas y cada una de las formalidades prevenidas para la notificación y emplazamiento de las personas citadas como demandadas y respecto de quienes por cualquier circunstancia no pueden ser notificados personalmente del auto admisorio o del mandamiento de pago, porque sólo con su legal vinculación se puede integrar el contradictorio con respecto a las formas propias del juicio.

Es precisamente la garantía constitucional del debido proceso y del derecho de defensa, la que en el caso sub-judice se protege en relación con la debida notificación de la providencia judicial, máxime cuando ésta es la primera, y necesariamente debe comunicársele con todos los requisitos legales al demandado, para que así pueda ejercer el derecho mencionado.

Hay que comenzar por atisbar dentro de la presente actuación, de buena manera no precisamente ajustada a la base común de nuestra codificación, que la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales y que en su orden se libraron las comunicaciones solicitadas para notificar a la pasiva.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales y señala en su numeral 8 precisamente el aspecto o situación de la indebida notificación.

Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

Como se señaló en precedencia la apoderada del demandado, invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP la cual se encuadraría en la parte inicial de la norma citada, por tratarse de: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas(...)". Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: "La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Considera la apoderada del demandado, que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que el demandado fue notificado según refiere el despacho. Personalmente y por aviso, siendo que de la documental adosada por la parte demandante es posible establecer que en momento alguno es posible que se haya surtido la notificación personal y por aviso, por las circunstancias por él esgrimidas.

Una vez verificadas las constancias de mensajería adosadas al expediente se verifica que la comunicación para notificación personal se entregó a su destinatario el día 30 de julio de 2021, en ella se le informa que debe presentarse al despacho durante los cinco días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, es decir 2, 3, 4, 5, y 6 de agosto de 2021, sin embargo en el tiempo legal transcurrido no se acercó al despacho. Por otro lado tenemos la constancia de mensajería y anexos de la notificación por aviso a la parte demandada, radicada en el despacho el día 24 de septiembre de 2021, en ella se verifica que el mismo fue recibido por la señora LUZ MERY SUAREZ, el día 15 de septiembre de 2021, quedando notificada por aviso el siguiente día hábil, es decir el día 16, día en el que se cumplía el termino para presentarse al juzgado a realizar su notificación personal.

El Art. 292 señala al respecto en su inciso 1º: "NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.(...)" Luego de recibido el aviso y quedar notificada la parte demandada contaba con tres días para presentarse al juzgado tal como lo dispone el Art. 91, inciso 2, ibídem que señala: ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Los tres días siguientes a la notificación por aviso para presentarse al juzgado a retirar la copia de la demanda y sus anexos serían; 17, 20 y 21 de septiembre de 2021, comenzando a correr y así contabilizarse el termino de traslado de 10 días, los cuales se surtieron desde el 22 de septiembre hasta el día 5 de octubre de 2021, término que se surtió sin interrupción alguna, y por ello mismo ingresa a despacho una vez finiquitado el mismo, sin que la parte demandada realizará actuación alguna, sin embargo la abogada de la parte demandada radicó memorial ante el despacho el día 24 de mayo de 2021, como quiera que el día 21 fue enviado por fuera del horario laboral, y en el cual solicito copia del auto de fecha mayo 7 de 2021 y sin allegar poder, siendo que aunado a ello y para tal momento no se había admitido la demanda, mas al parecer ya tenía conocimiento de la inadmisión de la misma lo que se presume de su pedimento.

El día 26 de octubre de 2021, el demandado presenta escrito de solicitud de notificación personal pretendiendo de esta manera que se tenga por no enterado ni notificado del auto admisorio de la demanda, y así obtener de esta manera una ampliación del término ya precluído.

En este orden de ideas considera el despacho, que se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre lo procesal, y resulta injustificable para este Juzgado que después de recibidas las notificaciones, el demandado no haya promovido actividad alguna para contestar la demanda o presentar excepciones, solamente se limitó a presentar un memorial pasados casi quince días después de haberse tenido las documentales allegadas por la parte actora para ordenar tener por notificado al demandado de auto admisorio de la demanda y sin que su hoy abogada hasta ese momento hubiese acreditado la representación de este, pretendiendo revivir un término ya precluido, haciendo caso omiso a la diligencia surtida con antelación en cuanto a que ya se había notificado por aviso dejando pasar la oportunidad procesal para actuar en su defensa, por lo tanto, no puede ahora, alegar su propia incuria en beneficio propio. El Juzgado recalca al incidentalista, que en el presente asunto y en todos los procesos contenciosos debe primar el derecho sustancial sobre el procesal, por tanto no es válida su posición de excusar sus falencias y/o omisiones en mínimos actos procesales para beneficiarse frente a su opositor queriendo obtener la renovación o extensión de términos ya caducados, razones por las cuales este Despacho no accederá a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado. Y sin advertir que al momento de proponer la presente ya la había subsanado al no realizar el pronunciamiento o inconformidad de manera oportuna de conformidad con el artículo 136 numeral 1.

Por último debe resaltarse que la notificación al correo electrónico o a través de los medios tecnológicos que alega el incidentante y de los cuales no hizo uso la parte demandante como lo refiere y de conformidad al decreto 806 de 2020, debe advertirse que la notificación puede o podía ser por ese medio o por los artículos 291 y 292, más no por, de manera conjunta todos ellos.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté,

RESUELVE:

1° Declarar NO PROBADA la nulidad propuesta.

NOTIFÍQUESE,

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ

Juez